REPUBLICA DEL PERU

Resolución Directoral

Nº 065-2019-GOB.REG.PIURA-430020-13201

Chulucanas, 21 MAR 2019

VISTO: la solicitud S/N, de fecha 11 de enero del año 2019, mediante el cual don: HERNAN ZETA CALDERON, servidor cesado por límite de edad del E.S. II-1Hospital de Chulucanas, interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución Administrativa Nº 069-2018-GOB-REG-PIURA-430020-13205 e Informe Legal Nº 006-2019-430020-13205-OAL-HACH, de fecha 18 de enero 2019;y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del documento del visto don. HERNAN ZETA CALDERON, solicita: "(...) Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444"Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante D.S 006-2017-JUS y dentro del plazo establecido en el numeral 216.2, interpongo RECURSO DE RECONSIDERACION contra la Resolución Administrativa Nº 069-2018-GOB.REG.PIURA-430020-13205, de fecha 04 de enero del 2019, que reconoce a mi favor la irrisoria suma de 724.20 por compensación por tiempo por servicios; resolución que no encuentro arreglada a ley, por lo que planteo recurso de RECONSIDERACION, a fin que con mejor criterio se resuelva de acuerdo a ley, conforme a los fundamentos facticos y jurídicos; (...)"

Que a través del Informe Nº 0006-2019-430020-13205-OAL-HACH-181105, de fecha 18 de enero del 2019, emitido por Asesoría Legal del E.S. II-1Hospital de Chulucanas Concluye:

Que, a fin de poder establecer la procedencia o improcedencia del presente recurso, es necesario hacer un análisis de los plazos cont0enidos en el **artículo 216, y subnumeral 216.1, y 216.2** sobre los recursos y el plazo para su interposición del presente recurso, y como siguiente paso evaluar el **artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General,** referente al **Recurso de reconsideración,** a fin de poder establecer si el mismo cumple con los requisitos previstos para su interposición, y poder posteriormente, evaluar el tema de fondo que contiene el referido recurso.

Que, el **artículo 216, subnumeral 216.1** de la ley citada precedentemente precisa que: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación.".

Que, el **subnumeral 216.2,** prescribe: "El término para la interposición de los recursos **es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días." **(El resaltado es agregado).**

Que, revisados los plazos se tiene que la **Resolución Administrativa N° 069-2018-GOB.REG.PIURA-430020-13205, de fecha 21 de diciembre de 2018**, le fue notificada al servidor el **día 04 de enero de 2019**, habiéndose interpuesto el recurso de reconsideración, el **día 11 de enero del presente año (Según sello de trámite documentario del Hospital Chulucanas),** por lo que en atención a ello el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en el **artículo 216, subnumeral 216.2. del TUO de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General.**

Que, por otra parte el **artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General,** prescribe que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que

C. CHAVARRY G.

E. ENRIQUE C.

L. COTOS S

M. SEMINARIO G.

Resolución Directoral

Nº 065-2019-GOB.REG.PIURA-430020-13201

Chulucanas, 21 MAR 2019

dictó el primer acto que es materia de la impugnación **y deberá sustentarse en nueva prueba**. (...).". **(El resaltado es agregado).**

Que, hasta aquí tenemos que el recurso efectivamente ha sido propuesto ante el mismo órgano que emitió el acto impugnado; sin embargo el fundamento del recurso de reconsideración es que **deberá sustentarse en nueva prueba**, es así que revisado el recurso se puede apreciar que el mismo tiene como fundamento que no se ajusta a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1153 que regula la Política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado y su Reglamento Aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2018-SA.

Que,dentro de los fundamentos de hecho y derecho que expone el impugnante en el presente recurso, **-a criterio de esta asesoría-** no han satisfecho lo dispuesto en el **artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General**, que señala que el recurso de reconsideración **deberá sustentarse en nueva prueba**; por lo tanto esta oficina de asesoría, considera que no se ha satisfecho el fundamento previsto en el artículo antes señalado; en ese sentido el recurso debería ser declarado IMPROCEDENTE.

Que, no obstante cabe indicar que sobre el pago por concepto de CTS, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 11** del **Decreto Supremo N° 015-2018-SA**, que dispone: "**De la Compensación por Tiempo de Servicios**.-El cálculo de la Compensación por tiempo de servicios (CTS) del personal de la salud, equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante de la Valorización Principal que les fueron pagadas en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado, por cada año de servicio efectivamente prestado. En caso que la antigüedad del servicio efectivamente prestado sea menor a treinta y seis (36) meses, se hace el cálculo de manera proporcional. el cálculo de la CTS del personal de la salud, correspondiente a **los periodos anteriores a la vigencia del decreto Legislativo N° 1153, se efectúa considerando la normatividad vigente en dichos periodos**. El pago de la CTS se efectúa al momento del cese del personal de la salud.". **(Resaltado y subrayado agregado).**

Que, además de lo anterior es posible citar el **artículo 54 inciso c) del Decreto Legislativo N° 276**, referido a la CTS; teniendo en cuenta que el servidor en un periodo se encontraba bajo los alcances de dicha normativa, y en ese sentido dicho artículo prescribe: "Se otorga al momento del cese por el importe del 50% del haber básico para los servidores con menos de 20 años de servicios, o de un haber básico para los servidores con 20 ó más años de servicios, por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.".

Que, lo anterior es corroborado por lo dispuesto en el subnuemral 5.6.3, de los Lineamientos, aprobados por Resolución Ministerial N° 834 – 2018/MINSA, del 11 de septiembre 2018, referido a los requisitos y condiciones de la Compensación por Tiempo de Servicio, puesto que el inciso f) de

C. CHAVARRY G.

E. ENRIQUE C.

COTOS S

M. SEMINARIO G.

REPUBLICA DEL PERU

Resolución Directoral

Nº 065-2019-GOB.REG.PIURA-430020-13201

Chulucanas, _____

dicho subnumeral indica lo siguiente: "Para el cálculo de la CTS del personal de la salud por periodos de trabajo anteriores a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, se aplicará lo dispuesto en el literal c) del artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, modificado por Ley 25224.".

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo a las normas glosadas es **posible afirmar que se realizó el cálculo de los periodos correspondientes**, anteriores a la entrada en vigencia del **Decreto Legislativo N° 1153; en mérito del citado artículo;**

Estando a lo solicitado por la Dirección, con la visación de la Unidad de Administración, Asesoría Legal, Equipo de Personal, visación y aprobación del despacho de Dirección del E.S.II-1 Hospital Chulucanas; y,

En uso de las atribuciones conferidas mediante en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Chulucanas, aprobado con Ordenanza Regional N° 330-2015/ GRP.CR, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 038-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GP de fecha 08 de Enero del 2019, en la cual se DESIGNA como de DIRECTOR del Establecimiento de Salud II-1 Hospital Chulucanas; en el cargo estructural de DIRECTOR DE HOSPITAL I, de Conformidad con la Ordenanza Regional 402-2017/GRP-CR,Publicada en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 11 de Octubre del 2017,Cargo Considerado de Confianza en el Gobierno Regional Piura,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 069-2018-GOB-REG-PIURA-430020-13205, de fecha 11 de enero del 2019, presentada por don: HERNAN ZETA CALDERON, servidor cesado por límite de edad del E.S. II-1Hospital de Chulucanas

Artículo 2°.- Notifíquese al administrado dentro del plazo y formalidades establecidas, de acuerdo a la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General; haciéndole presente que puede interponer los recursos administrativos que la misma Ley establece dentro del plazo pertinente.

Artículo 3°.- Hágase de conocimiento al Gobierno Regional Piura, Dirección Regional de Salud Piura, unidad de administracion,equipo de personal, estadística e informática del E.S. II-1Hospital de Chulucanas para la publicación en el portal institucional.

Regístrese, Comuníquese y Ejecútese;

C. CHAVARRY G.

E. ENRIQUE C.

L.COTOS S

M. SEMINARIO G.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
E.S. II-1 HOSPITAL CHULUCANAS
Dr. César Augusto Chavarry Gastulo
CMP 036110
DIRECTOR